TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

[redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC. MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ

Ciudad de México a tres de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ORDINARIO

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado, estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O:

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el [redacted] en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el **C.** [redacted] por propio derecho, a demandar la nulidad de: a) La resolución con número de oficio [redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se realizó la rescisión administrativa del contrato de obra pública y tiempo determinado número [redacted] con código de obra [redacted] y se le requirió la restitución del importe del anticipo no amortizado por la cantidad de [redacted] así como cubrir el sobre costo de la obra; y, b) El acta finiquito del contrato de obra, emitida por el Titular de la Residencia V y el Subdirector Valle de Toluca del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de 01 de marzo de 2023, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

Además, se requirió a la autoridad demandada que designara perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por la parte actora.

Por otro lado, se requirió a la enjuiciante para que acudiera a las instalaciones de la Sala a estampar su firma, para el desahogo de la prueba pericial ofrecida en el presente juicio.

3°.- COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA. Con fecha [redacted] se tuvo a la enjuiciante compareciendo ante la Sala a efecto de estampar su firma para el desahogo de la prueba pericial ofrecida en el presente juicio.

4°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de [redacted] se tuvo por contestada la demanda.

Además se tuvo por no cumplimentado el requerimiento formulado en diverso de [redacted] respecto a la designación de perito, por lo que se requirió a la enjuiciante para que presentara a su perito ante la instrucción para a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido.

5°.- COMPARECENCIA DE PERITO. Con fecha 29 de mayo de 2023, se tuvo al perito designado por la enjuiciante compareciendo ante la Sala a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en diverso auto de la misma fecha se le concedió el plazo legal para rendir su dictamen.

6°.- SE RINDE DICTAMEN. En acuerdo de [redacted] se tuvo por rendido y ratificado el dictamen formulado por la enjuiciante; y, al no existir cuestiones pendientes por

desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

7°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de [redacted] se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA. Esta Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción VIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción **XVII,** y 49, fracción **XVII**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el diverso quinto transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la actora, y ser reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO VERTIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. Esta Juzgadora procede al estudio de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** vertida por la autoridad demandada en su oficio contestación a la demanda.

A).- La autoridad enjuiciada, al formular su contestación a la demanda, planteó que ese Tribunal no es competente para conocer del asunto, en atención a que la emisora del acto que se impugna es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

Que la autoridad que tendría que conocer sería un Tribunal de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

B).- RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las Magistradas que integran esta Sala, consideran **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, por lo siguiente.

En efecto, los actos controvertidos en el juicio que nos atañe consisten en:

a) La resolución con número de oficio [redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se realizó la rescisión administrativa del contrato de obra pública y tiempo determinado número [redacted] con código de obra [redacted] y se le requirió la restitución del importe del anticipo no amortizado por la cantidad de [redacted] así como cubrir el sobre costo de la obra; y,

b) El acta finiquito del contrato de obra, emitida por el Titular de la Residencia V y el Subdirector Valle de Toluca del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.

Actos que, como se vislumbra, fueron emitidos por una **autoridad ESTATAL, como lo es el Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.**

Así, del análisis que se formule al contrato de obra pública y tiempo determinado número [redacted] con código de obra [redacted] que obra dentro del expediente en que se actúa, se puede observar que los RECURSOS EMPLEADOS para la realización de la obra son de carácter ESTATAL:

[redacted]

Como se vislumbra de la imagen preinserta, específicamente, en el rubro de **datos de la obra,** se puede discernir que los **RECURSOS** aplicados para la realización de la obra consistente en impermeabilización de edificios, construcción de muros de contención y barda perimetral en escuela preparatoria, serían con cargo a la partida Infraestructura Educativa Media Superior del Programa de Fondo de Aportaciones Múltiples, **SON DE ORIGEN ESTATAL.**

Además, se puede discernir que, **la normatividad aplicable es ESTATAL.**

Así, si nos remitimos al propio contrato de obra pública [redacted] podremos observar lo siguiente:

VIGÉSIMA CUARTA. JURISDICCIÓN.

24. 1. Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común de la Ciudad de Toluca, Estado de México, y para efectos de lo antes citado "LA CONTRATISTA" renuncia expresamente al fuero que en razón de su domicilio presente o que a futuro pudiera corresponderle.

Como se vislumbra de la imagen que antecede, las partes que suscribieron el contrato de obra pública número IMIFE-[redacted]**se sometieron a la jurisdicción de los tribunales del FUERON COMÚN EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, en atención a que los recursos**

[redacted]

destinados para la realización de las obras en cuestión, SON DE CARÁCTER ESTATAL.

Por lo tanto, si bien cierto es que los actos traídos a juicio constituyen resoluciones definitivas en las que se determina la rescisión de un contrato de carácter administrativo, cierto es también que, la autoridad involucrada es de carácter **ESTATAL y los RECURSOS destinados para la realización de las obras, también son de ESTATALES.**

Razón por la cual, **dichas determinaciones, NO ENCUADRAN EN LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA,** establecida en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

> "***Artículo 3.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
> *[…]*
>
> ***VIII.*** *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las*

empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
[...]"

Como se advierte del dispositivo legal transcrito, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que **se originen por** fallos en licitaciones públicas y **la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos **y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública FEDERAL** centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

En este contexto, como se adelantó, si bien cierto es que los actos traídos a juicio constituyen resoluciones definitivas en las que se determina la rescisión de un contrato de carácter administrativo, cierto es también que, la autoridad involucrada es de carácter **ESTATAL y los RECURSOS destinados para la realización de las obras, también son de ESTATALES.**

De ahí que, **al no ser competencia de este Tribunal, POR TRATARSE DE UNA DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN LA QUE INTERVIENE UNA AUTORIDAD ESTATAL, QUE INVOLUCRA, SOLAMENTE, RECURSOS ESTATALES**, es irrebatible que, en el caso que nos ataña, se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

[redacted]

"***ARTÍCULO 8o.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
[...]

II. *Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*
[...]"

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2015 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. *De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios*

celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias."

Por lo tanto, es irrefutable que **procede el sobreseimiento del presente juicio, al no encuadrar los actos impugnados en ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, POR NO HABERSE EMITIDO EL ACTO POR UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NI HABERSE EMPLEADO RECURSOS FEDERALES y, COMO CONSECUENCIA, ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CARECE DE COMPETENCIA PARA DIRIRMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA por el enjuiciante.**

Lo cual, actualiza lo establecido en la fracción II, del artículo 8, en relación con el 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

[redacted]

*"**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
[...]

***II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*
[...]"

***"ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:*
[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]"

Es aplicable al caso la tesis VI.3o.A.4 A (10a.), de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2103, de rubro y texto siguientes:

***"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.** Conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 4/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI,*

enero de 2010, página 312, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y a la ejecutoria que le dio origen dictada en la contradicción de tesis 422/2009, se obtiene que la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, reúne las características para ser considerada como un acto de autoridad, pues con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite esa decisión unilateral, extinguiendo por sí o ante sí una relación contractual en la que es parte un particular, afectando su esfera jurídica; asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos y sin el consenso de la voluntad del afectado. Así, el indicado criterio es aplicable también tratándose de una resolución de tal naturaleza dictada por una dependencia o entidad de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla o de algún Municipio de esa entidad federativa, pues el citado artículo 134 de la Constitución Federal, que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis, no sólo tiene aplicación en el ámbito federal, sino también en los Estados, pues establece los principios que deben observarse en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, a favor de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; y el diverso precepto 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que también interpretó el Alto

Tribunal, guarda similitud, en su texto, con el artículo 71 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, pues ambos disponen que las dependencias y entidades de la administración pública podrán rescindir administrativamente los contratos en la materia, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. No escapa a este Tribunal Colegiado que cuando quien dicta la resolución de rescisión administrativa es una dependencia que no es de la administración pública federal no es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo estableció este órgano colegiado en la tesis VI.3o.A.353 A, publicada en los señalados medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387, de rubro: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.""

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

I.- Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad

demandada; en consecuencia, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II.- NOTÍFIQUESE.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR, Instructora del juicio y titular de la Tercera Ponencia; ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, titular de la Segunda Ponencia,** y; el Magistrado **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, **Titular de la Primera Ponencia,** en términos del acuerdo G/JGA/9/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2023 ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ,** quien actúa y da fe.

-ELGL-

MAGISTRADA
MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAGISTRADA
ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADO
AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

DOY FE
LICENCIADA
ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

[redacted]

Síntesis

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

I.- Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II.- NOTÍFIQUESE.